

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRADOTA ANTIOQUIA
E. S. D.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

DEMANDADO: HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR
DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

RADICADO: 2020-00009-00

EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.805 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula número 15.930.558, obrando como apoderado de la señora **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.586.674, quien actúa en calidad de parte demandante, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado al suscrito, para lo cual de manera respetuosa me dirijo al señor Juez, con el fin de darle respuesta dentro del término de Ley a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA**, el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, a través de apoderada, en la contestación de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio, así:

HECHOS

PRIMERO. El hecho **PRIMERO** de la presente demanda **ES CIERTO** su señoría.

SEGUNDO. El hecho **SEGUNDO** de la presente demanda **ES PARCIALMENTE CIERTO** su señoría, toda vez la parte demandante en

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRADOTA ANTIOQUIA
E. S. D.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

DEMANDADO: HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR
DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

RADICADO: 2020-00009-00

EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.805 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula número 15.930.558, obrando como apoderado de la señora **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.586.674, quien actúa en calidad de parte demandante, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado al suscrito, para lo cual de manera respetuosa me dirijo al señor Juez, con el fin de darle respuesta dentro del término de Ley a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA**, el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, a través de apoderada, en la contestación de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio, así:

HECHOS

PRIMERO. El hecho **PRIMERO** de la presente demanda **ES CIERTO** su señoría.

SEGUNDO. El hecho **SEGUNDO** de la presente demanda **ES PARCIALMENTE CIERTO** su señoría, toda vez la parte demandante en

calidad de mi prohijada manifiesta, que el padre no registro la niña el mismo día de su nacimiento, sino el día 21 de diciembre de 2010, catorce (14) días después, ya que la niña nació el día siete (07) de diciembre de 2010 y la registro voluntariamente en la Notaria de Girardota Antioquia y no en el hospital donde nació, en la Clínica Prado del Municipio de Medellín, es de anotar que la parte demandada se encontraba en el momento en que llego el Notario para realizar la inscripción del registro Civil y el manifestó que no la iba a registrar, que si tomaba la decisión de registrarla la registrada después, aclarando su señorfa que desde el momento del nacimiento de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, siempre su padre dudo de su paternidad, al hacerle reclamos a mi mandante, para lo cual mi mandante le manifestó que si tenía alguna duda frente a la paternidad realizará la respectiva prueba de ADN, quien manifestó que él no iba a someter a la niña a esta situación tan incomoda, que fuera o no fuera su hija, él la reconocía como su hija, porque siempre soñó con tener un hijo y estaban realizando los trámites de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Municipio de Bello, debido a que la madre no quedaba en embarazo, después de hacerse realizado varios tratamientos, tramites que no continuaron por el embarazo y posterior nacimiento de la niña.

TERCERO. El hecho **TERCERO** de la presente demanda **ES FALSO** su señorfa, toda vez que manifiesta mi prohijada que es una apreciación subjetiva de la parte demandada, ya que la familia del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, nunca le hicieron algún comentario al respecto, cosa diferente a lo que sucedía con el padre, quien siempre dudo de la paternidad de la niña desde el momento de su nacimiento, pues se negó inicialmente a reconocerla voluntariamente ante el notario y funcionarios de la Notaria que asistieron a la Clínica Prado del Municipio de Medellín a realizar la inscripción del Registro Civil del Nacimiento de la niña, reconociéndola de forma voluntaria catorce (14) días después de su nacimiento de forma voluntaria ante la Notaria de Girardota, y al cabo de varios años se enteró mi prohijada que el señor **HECTOR JAIME**

ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de parte demandada y padre había consultado un especialista para saber si podía tener hijos o no, al parecer la consulta fue realizada en PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, más nunca se enteró del resultado de la consulta, hasta el momento en que instauró la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio, y una vez se notificó de la demanda al demandado y al tratar de llegar a un acuerdo conciliado y en presencia de mi abogado nos reunimos en su oficina ubicada en el Edificio Gaspar de Rodas, oficina 609, Municipio de Medellín, a las 10:00 horas de la mañana para el día quince (15) de abril de 2021, y me manifestó la parte demandada que él se había realizado un examen o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual se realizó hace varios años, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES recientemente, y ambas pruebas determinaron que él no era el padre, por no poder engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele.

Para hacer más claridad frente al presente hecho su señoría, me permito relacionar los siguientes literales, así:

A) Según algunos expertos o científicos en materia de paternidad, es poco probable que conforme a los rasgos de un niño recién nacido se pueda identificar a su progenitor para lo cual conforme a la Ley 1060 de 2006 numeral 4, se requiere realizar la prueba de ADN para determinar su paternidad.

B) Conforme a lo anterior su señoría, es claro que la parte demandada tenía pleno conocimiento al momento del nacimiento de la niña que no podía engendrar y ser padre, al parecer por presentar una enfermedad en el sistema reproductor masculino y no presentó el debido proceso o demanda para la impugnación de la paternidad de su hija, dentro del término de Ley ósea los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico conforme a lo preceptuado en el **artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano**.

C) Con la finalidad de obtener dicha prueba se solicitó por parte de mi mandante a Profamilia mediante derecho de petición fuera entregada la historia clínica o examen técnico o científico realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de parte demandada, con la finalidad de establecer la patología que presentaba el padre y la respuesta no ha sido entregado a la fecha. **Anexo: Derecho de petición radicado.**

D) De igual forma solicito a su honorable despacho, se oficie a Profamilia sede Medellín o peritos idóneos de Medicina Legal o entidad quien haga sus veces, con la finalidad de que se emita un dictamen o peritazgo científico en el cual se certifique la fecha probable desde la cual el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, presenta la patología o enfermedad por la cual no es apto para engendrar hijos o ser padre, toda vez que a partir de esta fecha inicia el termino para radicar la demanda de impugnación de la paternidad.

CUARTO. El hecho **CUARTO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría, toda vez que manifiesta mi prohijada que ella nunca abandonó el hogar, que ella únicamente se ausentaba de la casa con conocimiento y aprobación del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, con la finalidad de cuidar a su mamá la señora **MARIA CANDELARIA TOUS DE GALLEGO**, quien padecía una enfermedad terminal cáncer y que se fue del hogar el día siete (7) de enero de 2013, cuando se vio obligada a irse del mismo debido a los maltratos psicológicos que periódicamente se presentaban y hechos de violencia intrafamiliar del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, al igual que por tener la parte demandada, una nueva pareja, pruebas de violencia intrafamiliar que obran dentro del acápite de pruebas de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

QUINTO. El hecho **QUINTO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría, toda vez que manifiesta mi prohijada que ella nunca abandonó el hogar, y que para el día siete (7) de enero de 2013, se vio obligada a irse del mismo debido a los maltratos psicológicos que periódicamente se

presentaban y hechos de violencia intrafamiliar del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, pruebas que obran dentro del acápite de pruebas de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, para lo cual dejó todos sus enseres en el hogar, ya que no se los podía llevar por trasladarse para donde una hermana y el apartamento era pequeño, llevándose consigo únicamente la ropa de ella y de la niña, y en el momento que desocupó la casa el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, se encontraba en la vivienda, a quien le manifestó que se iba del inmueble debido a sus constantes agresiones verbales, violencia intrafamiliar, al igual que por no estar cubriendo los gastos del hogar y debido a que existía una tercera persona, la señora **LUZ DARY**, con quien pocos días después se fue a vivir en el bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, utilizando todos los enseres del hogar con su nueva pareja.

SEXTO. El hecho **SEXTO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría, conforme a lo expresado por mi prohijada en el hecho anterior, aclarando que desde el día siete (7) de enero de 2013, se presentó la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano debido a la violencia intrafamiliar de la parte demandada, tales como: Constantes agresiones verbales, violencia intrafamiliar, al igual que por no estar cubriendo los gastos del hogar, conforme a denuncia instaurada por violencia intrafamiliar para el día 14 de enero de 2013, ante la Comisaria de Familia de Girardota.

SÉPTIMO. El hecho **SÉPTIMO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría, toda vez que manifiesta mi prohijada que el único que a los pocos días conforme una nueva relación de pareja fue el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, con la señora **LUZ DARY**, con quien pocos días después de haberse presentado la separación de cuerpos, se fue a vivir en el bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal y duro con esta relación varios años, después de un tiempo culminó la misma y actualmente convive con la señora **JENNY**. Es de anotar que mi prohijada después de más de un año conforme un nuevo hogar o familia, con la pareja que actualmente tiene.

OCTAVO. El hecho **OCTAVO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría, toda vez que manifiesta mi prohijada que ha tratado de llegar a un acuerdo conciliado con la parte demandada, sin ser posible hasta la fecha, por siempre estar interesado en que se dé continuación a la relación de pareja o sacar ventaja de la negociación en materia económica y por lo tanto se vio en la obligación de contratar abogado para que instaurara la presente demanda.

NOVENO. El hecho **NOVENO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría, toda vez que manifiesta mi prohijada que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandada, toda vez que en calidad de padre, siempre dudo de la paternidad de la niña **SUSANA ACEVEDO GALLEGO**, desde el momento de su nacimiento, pues se negó inicialmente a reconocerla de forma voluntaria ante el notario y funcionarios de la Notaria que asistieron a la Clínica Prado del Municipio de Medellín a realizar la inscripción del Registro Civil del Nacimiento de la niña y argumenta este hecho con la finalidad de cumplir los requisitos de Ley para que se ampare su pretensión frente a la impugnación de la paternidad, por haber caducado o prescrito el término de Ley para invocarlo, después de tener pleno conocimiento de que no podría ser padre por presentar una enfermedad o patología que se lo impedía.

DÉCIMO. El hecho **DÉCIMO** de la presente demanda **ES PARCIALMENTE CIERTO** su señoría y se debe probarse conforme a los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, para lo cual me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría se envíe un requerimiento o memorial al Laboratorio Genético Genes con la finalidad de que sea enviada ante su honorable despacho copia de la prueba de ADN realizada a la niña **SUSANA ACEVEDO GALLEGO** y al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de padre, con la finalidad de garantizar la autenticidad de la misma, al igual que se certifique si se han realizado varias pruebas de ADN entre las mismas partes y sean enviadas copias de las mismas con su respectivas fechas de realización.

UNDÉCIMO. El hecho **UNDÉCIMO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría y se debe probarse conforme a derecho, toda vez que mi prohijada obro de buena fe y convencida de la paternidad de su hija, conforme a los hechos relacionados anteriormente el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de padre, siempre dudo de la paternidad de la niña **SUSANA ACEVEDO GALLEGO** y no presento la demanda dentro de los 140 días establecidos en el artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano, al igual que es improcedente la causal invocada por la parte demandada, por haber trascurrido o caducado o prescripto el término de ley para invocarla, los 140 días, término contado a partir del nacimiento de la niña, o a partir del momento en que el padre se realizó la prueba o espermograma en PROFAMILIA, o tuvo dudas su progenitor frente a su paternidad, conforme a lo estipulado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo su señoría a la **PRIMERA PRETENSIÓN**, referente a la causal 1 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme a los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso y demás medios de prueba consagrados en la Ley, ya que la parte demandada al tener serias dudas frente a la paternidad de su hija, lo que lo llevo a dudar y a no reconocerla en el momento del nacimiento tal como se relaciona en el **HECHO NUMERO SEGUNDO y siguientes de la contestación de la demanda de reconvención**, al igual que momento en que fue diagnosticado o se realizó la prueba o espermograma en PROFAMILIA, empezó a correr dicho término, el cual dejo vencer para impugnar la paternidad, al no haber **presentado la demanda dentro de los 140 días establecidos en el artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano, por tener pleno conocimiento de que no podía engendrar, pues era estéril, conforme a lo relacionado en el HECHO NÚMERO TERCERO, (...) al manifestar el demandado que él se había realizado un examen o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual**

se realizó hace varios años, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES S.A.S recientemente, y ambas pruebas determinaron que él no era el padre, por no poder engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele; al igual que es improcedente la causal invocada por la parte demandada, por haber trascurrido el término de ley para invocarla, términos contados a partir del nacimiento de la niña o momento en que se realizó el espermograma o prueba técnica o científica el padre de la infante, por tener dudas el padre o su progenitor frente a su paternidad, conforme a lo estipulado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes.

De igual forma considero de forma respetuosa su señoría en calidad de apoderado que es improcedente la presente causal invocada por la parte demandada, por cumplirse la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, debe prosperar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio conforme a las pretensiones de la demanda principal invocada.

SEGUNDA. Me opongo su señoría a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, la cual no debe prosperar a la vida jurídica, hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley, Código Civil y el Código General del Proceso, la cual se debe probar por la parte demandada, para poder prosperar en materia jurídica en materia de familia, ya que el único cónyuge culpable es la parte demandada y esposo, frente a los argumentos facticos que motivaron la presentación de la demanda y cuota alimentaria que no se invocó, por haber prosperado la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, toda vez que no se cumple con los requisitos que exige la Ley para el pago de la cuota alimentaria a la parte demandada o a uno de los cónyuges, así:

Según lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional, el cónyuge para poder acceder a los alimentos debe reunir unos requisitos para la

9

pensión sanción, tales como: **El Principio de Necesidad, Principio de Capacidad y Principio de permanencia**, principios los cuales no se encuentran motivados ni probados con pruebas sumarias en la presente demanda de reconvención dentro de su acápite de pruebas, por lo anterior me permito relacionar algunos de los apartes de los precedentes jurisprudenciales emanados por la Sentencias de la Corte Constitucional, así:

Sentencia C-246 de 2002

El hecho de que la persona gravemente afectada de una enfermedad o discapacidad incurable quede expósita luego del divorcio, sin que el otro cónyuge deba prestarle alimentos, atenta contra la autonomía del cónyuge enfermo, así como contra el principio de dignidad humana. Es claro para la Corte, entonces, que se hace necesario condicionar la constitucionalidad de la causal acusada en el sentido de que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, **que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos**, sin que ello excluya la realización voluntaria de prestaciones personales de éste en beneficio del cónyuge enfermo o anormal.

Como se anotó, la legislación civil no prevé específicamente esta posibilidad habida cuenta de que cuando se invoca esta causal no hay propiamente un cónyuge culpable y otro inocente. No obstante, en las normas vigentes sobre alimentos se encuentran criterios pertinentes que pueden ser aplicados por analogía por el juez competente en cada caso. Estos criterios se refieren a diversos aspectos dentro de los cuales cabe destacar los siguientes. **PRIMERO, EL CRITERIO DE NECESIDAD.** Si el cónyuge enfermo o anormal no necesita los alimentos para subsistir de manera digna y autónoma, no tiene derecho a exigirlos. En el mismo sentido, si éste necesita tales alimentos para dicho fin, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable a la luz del propósito de asegurarle una vida digna con un grado de autonomía compatible con las limitaciones derivadas de su

enfermedad o anormalidad. **SEGUNDO, EL CRITERIO DE CAPACIDAD.** El monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante. Así, el alimentante no puede ser obligado a pagar una suma desproporcionada dada su condición socio-económica y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante. **TERCERO, EL CRITERIO DE PERMANENCIA.** Dados los avances de la medicina y de la ciencia en general, la situación del alimentado puede cambiar de tal manera que las condiciones que le hacían imposible subsistir digna y autónomamente sin los alimentos disminuyan – caso en el cual la cuantía de los alimentos podría bajar – o terminen por desaparecer – caso en el cual el alimentante no tendrá que seguir pagando alimentos que han dejado de ser necesarios para la subsistencia digna y autónoma del hasta entonces alimentado.

Naturalmente, los cónyuges divorciados pueden definir de mutuo acuerdo si se dan las condiciones anteriormente mencionadas, cuál ha de ser el monto de los alimentos y de qué manera se hará el seguimiento a la evolución de la situación de cada uno. En caso de que no se llegue a un acuerdo, se podrá acudir a la justicia por las vías procesales que ofrece el ordenamiento jurídico en materia de alimentos.

La honorable Corte Constitucional procede a Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 en el entendido que el ***cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, de conformidad con los criterios expuestos en el apartado 7 de la sentencia de la referencia.***

TERCERA. Me opongo su señoría, a la **TERCERA PRETENSIÓN** hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley, Código Civil y el Código General del

Proceso, la cual se debe probar por la parte demandada, para poder prosperar en materia jurídica en materia civil.

CUARTA. Me opongo su señoría a la **CUARTA PRETENSIÓN**, la cual no debe prosperar a la vida jurídica, hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley en materia de civil y de familia, una vez se pruebe jurídicamente la misma.

QUINTA. Me opongo su señoría a la **QUINTA PRETENSIÓN**, la cual no debe prosperar a la vida jurídica, hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley en materia civil y de familia, una vez se pruebe jurídicamente la misma y en tal evento debe ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho es a la parte demandada.

EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

En aras de ejercer el derecho a la defensa técnica de mi prohijada en calidad de parte demandante dentro de la demanda de reconvenición de la referencia, me permito incoar las siguientes excepciones de **MERITO Y/O PREVIAS** de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, así:

II. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. TEMERIDAD O MALA FE. EXCEPCIÓN DE LA MALA FE DEL DEMANDADO Y BUENA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Considera muy respetuosamente el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante, que la parte demandada está actuando con temeridad o mala fe, conforme a lo preceptuado en el **artículo 79 numeral 1 del Código General del Proceso**, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda o sabiendo que se aleguen hechos contrarios a la realidad, por no cumplirse entre otros con los requisitos exigidos para la presentación de una demanda de reconvenición sin haber sido admitida previamente la demanda de impugnación de la paternidad mediante auto admisorio de la misma, con la finalidad al parecer de frenar o impedir que

avance el trámite del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por Divorcio, existiendo otros medios procesales de o mecanismos de defensa como lo es el proceso de impugnación, conforme a los requisitos exigidos en los **artículos 216, 224 y siguientes del Código Civil Colombiano, al igual que conforme a lo preceptuado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes, que trata de los requisitos para presentarse una demanda de impugnación de la paternidad.**

REQUISITOS PARA QUE INSTAURAR DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

1). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 4o.** El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.**

2). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 7o.** El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, **de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.** Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

CONCLUSIÓN

Considera de forma respetuosa su señoría que así lo establezca la Ley, es improcedente la demanda de reconvención en materia de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, por existir una primacía legal frente a los derechos de los niños, niñas y adolescente y más cuando existen acciones jurídicas o procesos judiciales determinados por la ley, como lo es el proceso de impugnación de la paternidad entre otros, y por no existir en firme una sentencia judicial en materia de impugnación de la paternidad, por lo tanto debe prosperar a la vida la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio en la cual se imponga la cuota alimentaria de la parte demandada en aplicación al interés superior de los

niños niñas o adolescente al igual que la prevalencia de los derechos incoados en los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la adolescencia.

SEGUNDA. PRIMACIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.

Considera muy respetuosamente el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante, que no existe coherencia alguna entre los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención incoada por la parte demandada por considerar que son supralegales los derechos de los niños, niñas o adolescentes, al igual que no es procedente o no debe prosperar la demanda de reconvención en aplicación al interés superior de los niños niñas o adolescente al igual que frente a la prevalencia de los derechos incoados en los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la adolescencia, toda vez que existe un procedimiento establecido por ley para obtener el amparo de ley frente a la impugnación de la paternidad y conforme al inciso segundo del artículo 9 del Código de la Infancia y la adolescencia, (...) **En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente** y por lo tanto debe primar la Sentencia de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio en la cual se ampare la cuota alimentaria y demás derechos fundamentales de la niña **SUSANA**, hasta tanto no exista una sentencia en firme en materia de impugnación de la paternidad.

Me permito relacionar la norma en mención; así:

1) LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

2) LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

TERCERA. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

Considera muy respetuosamente su señoría el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante, que a pesar de existir una prueba de ADN favorable para la parte demandada, la parte demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 216 del Código Civil Colombiano y artículo 4 de la Ley 1006 de 2006, debió haber instaurado la demanda de impugnación de la paternidad durante los 140 días siguientes al nacimiento de la niña SUSANA, pues el tenía pleno conocimiento que no podía engendrar hijos, por ser estéril, por tener dudas frente a su paternidad, ya que la parte demandada tenía dudas frente a la paternidad de su hija, lo que lo llevo a dudar y a no reconocerla en el momento del nacimiento tal como se relaciona en el **HECHO NUMERO SEGUNDO y siguientes de la contestación de la demanda de reconvención**, al igual que momento en que fue diagnosticado o se realizó la prueba o espermograma en PROFAMILIA, empezó a correr dicho término, el cual dejo vencer para impugnar la paternidad, al no haber presentado la demanda dentro de los 140 días establecidos en el artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano, por tener pleno conocimiento de que no podía engendrar, pues era estéril, conforme a lo relacionado en el **HECHO NÚMERO TERCERO**, (...) al manifestar el demandado que él se había realizado un examen o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual se realizó hace varios años, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES S.A.S recientemente, y ambas pruebas determinaron que él no era el padre, por no poder engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele; al igual que es improcedente incoar la demanda de impugnación por la parte demandada, por haber trascurrido el término de ley para invocarla, términos contados a partir del nacimiento de la niña o momento en que se realizó el espermograma o prueba técnica o científica el padre de la infante o a partir

dictamen médico o de especialista, por tener dudas el padre frente a su paternidad, conforme a lo estipulado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes.

De igual forma su señoría tal como lo manifestó la parte demandada, se realizó una prueba o espermograma hace varios años, en PROFAMILIA, para lo cual dentro del presente proceso se debe establecer o probar si existe una historia clínica previa o dictamen técnico o científico con el cual se pueda probar el término de prescripción o caducidad de la acción del proceso de impugnación de la paternidad, toda vez que al parecer la parte demandada se había realizado un examen técnico o científico o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual se realizó hace varios años, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES recientemente, y ambas pruebas determinaron que él no era el padre, por no poder engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele.

Es de anotar su señoría que esta prueba es determinante para establecer el termino de prescripción o caducidad de la acción, ya que a partir de esta prueba inicia a correr el término de ley los 140 días establecidos en el artículo 216 del Código Civil Colombiano en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1006 de 2006, la cual ruego sea decretada por su honorable despacho.

REQUISITOS PARA QUE INSTAURAR DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

1). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 4o.** El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.**

2). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 7o.** El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con

posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, **de lo contrario el término para impugnar será de 140 días**. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

CUARTA: LA GENÉRICA.

Si dentro del debate procesal aparece probada una nueva excepción de mérito, ruego a su señoría sea reconocida oficiosamente y se tenga en cuenta para efectos de la sentencia o fallo proferido por parte de su honorable despacho en amparo del bloque de constitucionalidad, legalidad y defensa técnica de mi prohijada en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia y en aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de conformidad con lo preceptuado en el **numeral 1 del artículo 282 del Código General del Proceso**.

PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Las pruebas obrantes en la demanda principal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, al igual que las que sean oficiadas por su honorable despacho.
2. Medida de protección en materia de violencia intrafamiliar otorgada por la Comisaria de Familia de Girardota mediante la Resolución 009 del día 16 de enero de 2013, la cual se encuentra en el acápite de pruebas de la demanda.
3. Copia derecho de petición enviado a la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT 8600137795**, con sede comercial en el Municipio de Medellín, del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta aún, después de cumplirse el término de ley,

B. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Me permito solicitar a su señoría fijar fecha y hora para recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, quienes pueden dar fe de los hechos con los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, así:

1. La señora **PAULA ANDREA GALLEGO TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.914.745, domiciliada en la calle 69B No. 95C-34, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia, teléfono 302 362 34 31, Email: andreatous-1983@hotmail.com

2. El señor **HERNANDO BOLIVAR BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.165, domiciliado en la calle 19B No. 20.19, Municipio de Barbosa Antioquía, teléfono 312 207 03 93, Email: no tiene correo electrónico.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formulare personalmente o por escrito a la parte demandada, el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en la fecha y hora fijada y convocada por el señor juez.

D. EXHORTOS

Se Oficie: Le solicito señor Juez teniendo en cuenta que ya mi representada presentó DERECHO DE PETICIÓN ante la primera entidad y no ha dado respuesta, y frente a la segunda entidad se requiere la autenticidad de la prueba de ADN, entre otros requerimientos en materia probatoria, se sirva oficiar, así:

1) Ordénese al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT 8600137795**, con sede comercial en el Municipio de Medellín, con la finalidad de que sea expedida una copia autentica de la historia clínica que reposa en dicha entidad, al igual que el examen de espermograma o examen o dictamen médico o de especialista realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349, por medio del cual se le dictamina o conceptúa que no es apto para engendrar hijos o ser padre por presentar patología clínica o médica, al igual que especificar o detallar la fecha en que se realizó dicho examen o diagnóstico médico o de especialista.

La información e información antes solicitada se requieren para que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al **Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, **así: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

2) De igual forma solicito a su honorable despacho, se oficie a Profamilia sede Medellín o peritos idóneos de Medicina Legal o entidad quien haga sus veces, se emita un dictamen o peritazgo científico en el cual se certifique la fecha probable desde la cual el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, presenta la patología o enfermedad por la cual no es apto para engendrar hijos o ser padre.

3) Solicito de forma respetuosa ante su señoría, se oficie ante el **Doctor JUAN JOSE BUILES**, en calidad de Director del Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA "GENES S.A.S", ubicado en la carrera 48 No. 10 - 45, Consultorios 611 y 612, Edificio Centro Comercial Monterrey, Municipio de Medellín, teléfono 605 26 17, celular 350 318 99 81, Email: www.laboratoriosgenes.com, con la finalidad de que sea expedida una copia autentica de la prueba de ADN solicitud 210122010010, prueba recepcionada el día 25 de febrero de 2021, entre el señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ y la niña SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO, lo anterior con la finalidad de garantizar la autenticidad de la misma, al igual que se certifique si se han realizado varias pruebas de ADN entre las mismas partes y en el evento de ser positiva la respuesta o existir dichas pruebas de ADN realizadas por ambas partes, sean enviadas a su honorable juzgado copias de las mismas con su respectivas fechas de recepción y análisis.

4) Solicito de forma respetuosa ante su señoría, se oficie ante la Comisaria de Familia del Municipio de Girardota con la finalidad de que se certifique el estado actual y las medidas tomadas por la Comisaria en cada uno de los casos o denuncias de violencia intrafamiliar incoadas por mi prohijada, al igual que se envíe copia del expediente, actos administrativos o procedimiento realizado por dicha entidad con referencia a la violencia intrafamiliar denunciada por mi prohijada, conforme a la Medida de protección en materia de violencia intrafamiliar otorgada por la Comisaria de Familia de Girardota mediante la Resolución 009 del día 16 de enero de 2013, al igual la violencia intrafamiliar denunciada por mi prohijada, para el día 19 de octubre de 2018 o demás denuncias existentes en materia de violencia intrafamiliar instauradas por la parte demandante, las cuales se encuentra en el acápite de pruebas de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito de forma respetuosa a su señoría, se permita autorizar a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.865.502 de Envigado Antioquia, y con la T. P. No. 178.228 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como dependiente judicial y puedan revisar la demanda, solicitar copias del proceso, retirar oficios, radicar o entreguen memoriales, de igual forma que puedan cumplir con las funciones inherentes al proceso como dependiente judicial de conformidad con lo preceptuado en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículo 44, Constitución Política de Colombia, Artículos 85, 173 numeral 2, 22, 77, 79, 80, 81, 96, 167 carga de la prueba, 169, 170, 388 y siguientes del Código General del Proceso, **artículos 216, 219, 224, 248 y siguientes del Código Civil Colombiano, Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, que trata**

de los REQUISITOS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, artículos 8, 9 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia; Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, en materia de violencia intrafamiliar; y demás normas concordantes sustantivas y procesales reglamentarias en materia de familia.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1) Con fundamento en el Artículo 2º numeral 2 de la Ley 1006 de 2006. La Corte Constitucional se pronuncia conforme a lo siguiente, así:

Artículo 2º de la Ley 1006 de 2006. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad **mediante prueba científica** se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-122-07 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor el siguiente aparte de la Sentencia:

'La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acerbo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005

2) En la Sentencia C-476 DE 2005, se declarar **EXEQUIBLES** el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, así como el inciso 2º de la misma, mediante el cual se modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, conforme a los términos señalados en el numeral 5º de la parte motiva de esta sentencia.

Artículo 3º de la Ley 721 de 2001:

Artículo 3º. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas sumarias, copia de la demanda para el respectivo traslado.

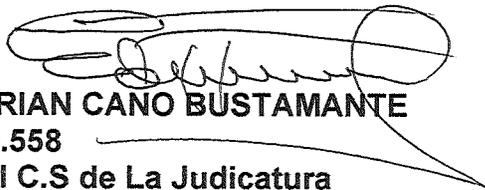
NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: Puede ser notificada en la **Carrera 65A No. 48C-18, oficina 204, Edificio la 65, Municipio de Medellín Antioquia**, Email: a.gomezabogada@gmail.com, celular 319 251 72 08.

PARTE DEMANDANTE: Puede ser notificada en la Calle 4C No. 17A-20, Barrio Monte Carlo, Municipio de Girardota Antioquia, celular 3016604477 Email: angelopolizz0000@hotmail.com.

EI APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante puede ser notificado para efectos de notificaciones judiciales en su honorable despacho y/o en la en la Calle 46 No. 49A-27, Oficina 609, Edificio Gaspar de Rodas, diagonal Iglesia San José, Centro, Municipio de Medellín Antioquia, celular y Whatsapp 300 729 82 66; correo electrónico: eacb0920@gmail.com. Información actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

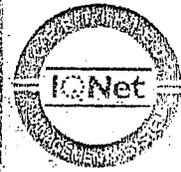
Del señor Juez,



EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE
C.C No. 15.930.558
T.P 157.805 del C.S de La Judicatura



SECRETARÍA DE GOBIERNO



14 ENE 2013

000100

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
COMISARIA DE FAMILIA
GIRARDOTA

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

RADICACION: SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
de 1996 y 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1542 de 2012

FECHA DE PRESENTACION: DIEZ Y SEIS (16) DE ENERO DE 2013

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

IDENTIFICACION: C.C. 64.586.674

DATOS DE LAS PERSONAS OFENDIDAS: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

NOMBRES: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

EDAD: 33 AÑOS

DIRECCIÓN: VEREDA EL PARAISO

TELEFONO: 466 49 70

VÍNCULO FAMILIAR CON EL AGRESOR: ESPOSO

HECHOS QUE SE DENUNCIAN COMO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: TRATO DE AGRESIÓN VERBAL

FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS: 07 DE ENERO DE 2013.

MUNICIPIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS: GIRARDOTA - VEREDA EL PARAISO

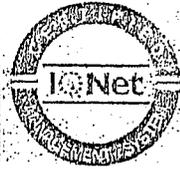
RELATO SOBRE LOS ACTOS DE VIOLENCIA COMETIDOS POR EL AGRESOR: Yo llevo 11 años de casada con el señor HECTOR ACEVEDO, el ha sido una persona dedicada a su trabajo solamente, en el momento tenemos una hija de 2 años llamada SUSANA, a la cual tampoco le dedica tiempo porque su trabaja que es manejando una mula para todas partes de Colombia, además desde hace siete meses nosotros no tenemos relaciones, el día 24 de diciembre del año 2012, yo me reunía con mi familia ya que es una tradición que tenemos lo invite y la respuesta fue de que el se reunía con su familia en Concordia, ese día ni siquiera vio la niña, pero me dio una plata que me debía del mes anterior para los gastos de la casa incluidos los de la niña, pero el últimamente venia atrasándose en con el dinero y en el mes de noviembre no me dio la plata completa, sino que en el mes de diciembre me dio \$300.000, que me debía del atraso de la cuota de diciembre, \$60.000 para el traído de la niña, \$30.000 para los pasajes y \$100.000 y \$100.000 de aguinaldo, pero no me dio la cuota de diciembre y en enero también le tocaba dame la plata y hasta el momento no lo ha hecho, yo decidí irme de mi casa el día 7 de enero del presente año debido a tantas agresiones verbales, humillaciones, pero yo vine a la Comisaría de Familia a exponer el caso y a informar que yo me había ido de la casa y dar mi ubicación para evitar posibles demandas de mi esposo, el se mantiene hablando mal con toda mi familia, y con la de el me tiene como la peor esposa y mamá, en el momento yo estoy de arrimada donde una hermana que es la que nos esta dando todo para mi e hija ya que mi esposo no lo ha

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"

Centro Administrativo Simón Bolívar Carrera 15 No 6-35 PBX: 405 4200 Fax: 289 0804 www.girardota.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO



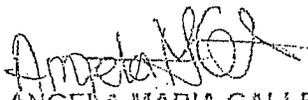
donde una hermana que es la que nos está dando todo para mi e hija ya que mi esposo no lo ha hecho y tampoco ha ido a ver la niña ya que manifiesta querer verla pero tiene sus dudas de la niña sea de él.

DATOS DEL AGRESOR: HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ

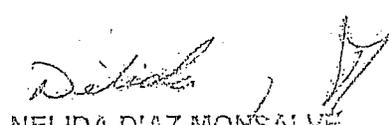
DIRECCIÓN: VEREDA EL PARAISO

TELEFONO: 312 845 35 33

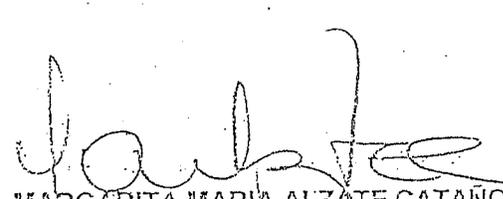
Denunciante

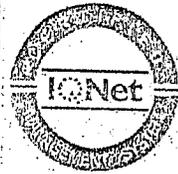
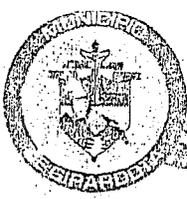

ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

Funcionario:


NELIDA DIAZ MONSALVE
Trabajadora Social - Comunicaria

Secretaria:


MARGARITA MARIA ALZATE CATANO
Auxiliar administrativa



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
COMISARIA DE FAMILIA
GIRARDOTA

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

DATOS DEL SOLICITANTE

REFERENCIA:	Art. 9º Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 5º de la Ley 575 de 2000
SOLICITANTE:	ANGELA MARIA GALLEGO TOUS
IDENTIFICACION:	64.586.674
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	VEREDA EL PARAISO
BARRIO Y TELEFONO	VEREDA EL PARAISO 466 49 70
OCUPACION:	ESTUDIANTE
A FAVOR DE QUIEN SOLICITA LA MEDIDA DE PROTECCION	ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

DATOS DEL (LOS) AGRESOR(ES)

NOMBRES Y APELLIDOS:	HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ
IDENTIFICACION:	98.565.349
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	VEREDA EL PARAISO
BARRIO Y TELEFONO	VEREDA EL PARAISO 3128453533

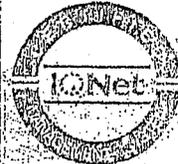
PARENTESCO ENTRE EL AGRESOR Y LA SOLICITANTE	ESPOSO
PARENTESCO ENTRE EL AGRESOR Y LAS VICTIMAS	ESPOSO
SITIO, FECHA Y HORA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS	07 DE ENERO DE 2013, EN LA CASA
HORA DE PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD	20:30 P.M.

En GIRARDOTA, a los diez y seis(16) días del mes de enero de dos mil trece (2013), siendo la hora de las 10:00 a.m., se hizo presente en el Despacho de esta Comisaría la señora: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS de 33 años de edad, identificada con la C.C. No. 64.586.674, expedida en Girardota-Antioquia, y con el fin de ampliar su declaración y solicitar MEDIDA DE PROTECCIÓN que trata la ley 294 de 1996 y 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1542 de 2012, en contra de su esposo HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ de 39 años de edad.

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"



SECRETARÍA DE GOBIERNO



Por tal motivo la suscrita Comisario de Familia la juramentó, previas las formalidades de los Artículos 67 y 69 del C.P.P. y 435 y 436 del C.P. quien en razón del juramento prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la solicitud de medida de protección que hace.

PREGUNTADO.- Sírvase hacer un relato claro y preciso de los hechos objeto de su solicitud.

CONTESTO: Yo llevo 11 años de casada con el señor HECTOR ACEVEDO, el ha sido una persona dedicada a su trabajo solamente, en el momento tenemos una hija de 2 años llamada SUSANA, a la cual tampoco le dedica tiempo porque su trabaja que es manejando una mula para todas partes de Colombia, además desde hace siete meses nosotros no tenemos relaciones, el día 24 de diciembre del año 2012, yo me reunía con mi familia ya que es una tradición que tenemos lo invite y la respuesta fue de que el se reunía con su familia en Concordia, ese día ni siquiera vio la niña, pero me dio una plata que me debía del mes anterior para los gastos de la casa incluidos los de la niña, pero el últimamente venia atrasándose en con el dinero y en el mes de noviembre no me dio la plata completa, sino que en el mes de diciembre me dio \$300.000, que me debía del atraso de la cuota de diciembre, \$60.000 para el traído de la niña, \$30.000 para los pasajes y \$100.000 y \$100.000 de aguinaldo, pero no me dio la cuota de diciembre y en enero también le tocaba dame la plata y hasta el momento no lo ha hecho, yo decidí irme de mi casa el día 7 de enero del presente año debido a tantas agresiones verbales, humillaciones, pero yo vine a la Comisaría de Familia a exponer el caso y a informar que yo me había ido de la casa y dar mi ubicación para evitar posibles demandas de mi esposo, el se mantiene hablando mal con toda mi familia, y con la de el me tiene como la peor esposa y mamá, en el momento yo estoy de arrimada donde una hermana que es la que nos esta dando todo para mi e hija ya que mi esposo no lo ha hecho y tampoco ha ido a ver la niña ya que manifiesta querer verla pero tiene sus dudas de la niña sea de él.

PREGUNTADO.- Informe a este Despacho si hechos como los que Usted acaba de narrar se presentan con frecuencia.

CONTESTO: Si con mucha frecuencia y todo el tiempo.

PREGUNTADO: Informe a este Despacho como y de qué tipo son las agresiones que su esposo realiza en contra suya.

CONTESTO: Verbales con las palabras más groseras que puedan existir.

PREGUNTADO: Informe a este Despacho, cuál cree Usted sea el motivo para que su esposo maneje tan alto índice de agresividad en contra suya.

CONTESTO: Porque es muy machista y no sabe valorar la persona que tiene al lado

PREGUNTADO: Cual cree Usted sea la solución para que cesen los conflictos que existen con su esposo hacia usted.

CONTESTO: La solución puede ser la separación, porque llevo 11 años de casada tratando de solucionar los problemas y no se ha podido.

PREGUNTADO: Como está conformado su núcleo familiar.

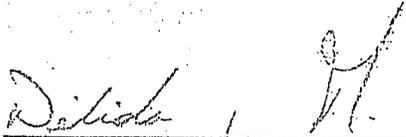
CONTESTO: Esta conformado por mi y mi hija SUSANA

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a lo que acaba de narrar.

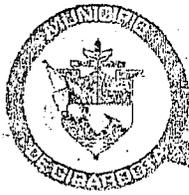
CONTESTO: Que den una solución inmediata, para yo poder vivir en paz con mi hija y que mi esposo siga respondiendo por nosotros según lo que diga la Ley, con los alimentos

CONGOLOS

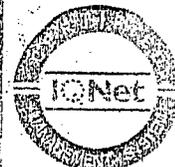
La Trabajadora Social – Comisaria de Familia,


NELIDA DIAZ MONSALVE

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"



SECRETARÍA DE GOBIERNO



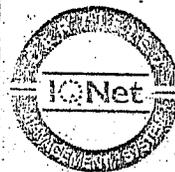
La Solicitante;

Angela M. Gallego

ANGELA MARIA GALLEGO TOUS
C.C 64.586.674

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"

Centro Administrativo Simón Bolívar Carrera 15 No 6-35 PBX: 405 4200 Fax: 289 0804 www.girardota.gov.co



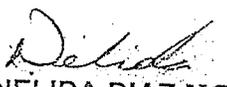
RADICACION

LA TRABAJADORA SOCIAL DE LACOMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA. En la fecha diez y seis (16) de enero de 2013, la petición de protección presentada por la señora ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, a su favor y en contra de su esposo HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ En vista que la petición elevada reúne los requisitos exigidos por las Leyes 575 de 2000, y que de ella se desprende que ha habido actos violentos que perturban la paz y la tranquilidad familiar, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la presente petición especial de protección.
2. Citar a la denunciante y al denunciado a la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, que se llevará a cabo el 15 del mes de FEBRERO de 2013 a las 08:00 a.m. Los denunciados podrán presentar los descargos respectivos en la audiencia. En todo caso las partes deberán asistir en la fecha y hora indicadas con los testigos y las pruebas que deseen hacer valer.
3. Se le advierte al señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ, que su inasistencia a la diligencia señalada dará lugar a que se den como ciertos los cargos formulados en su contra.
4. Como medida de protección provisional se conmina a HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ, para que se abstenga de realizar en adelante actos de agresión incluso verbales y/o amenazas en contra de ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitieren la sanción será de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.
- 6.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, art. 11 Ley 294 de 1.996, modificado por el art. 6° de la Ley 575 de 2.000.

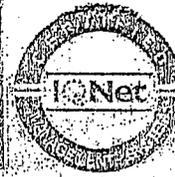
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELIDA DIAZ MONSALVE
Trabajadora social Comisaria de Familia

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Girardota, diez y seis (16) de enero 2013, de la presente providencia a la a la señora ANGELA MARIA GALLEGO TOUS y de la fecha y hora audiencia y firma de conformidad.



SECRETARÍA DE GOBIERNO



ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

c.c. Angela Gallego Tous 64586674

Notificó: MARGARITA MARIA ALZATE CATAÑO

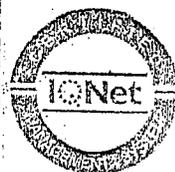
Auxiliar Administrativa

NOTIFICACIÓN: Girardota, diez y seis (16) de enero 2013, notifique personalmente la presente providencia al señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ, quien enterado de la fecha y hora de la audiencia, firma de conformidad.

HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ
C.C. _____

Notificó: MARGARITA MARIA ALZATE CATAÑO

Auxiliar Administrativa



USTED TIENE DERECHO A:



Recibir atención y protección inmediata

Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno

Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas

Ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma o ser limitado

Intervenir en todas las fases de la actuación penal.

Ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal

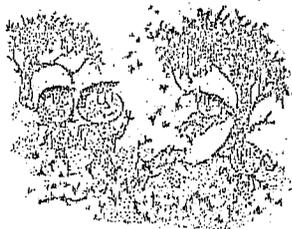
Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley.

Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere

Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto

USTED TIENE EL DEBER DE:

Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.



Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia

Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

ARTICULO 11 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004

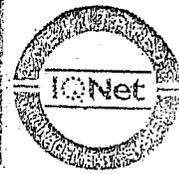
FIRMA VICTIMA O DENUNCIANTE _____

INFORME SECRETARIAL: La presente solicitud de Medida de Protección, se recibió a las 10:00 am, del diez y seis (16) de enero de 2013, e inmediatamente pasan al Despacho de la Señora Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, para lo pertinente.

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"



SECRETARÍA DE GOBIERNO



INFORME SECRETARIAL: La presente solicitud de Medida de Protección, se recibió a las 10:00 am, del diez y seis (16) de enero de 2013, e inmediatamente pasan al Despacho de la Señora Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, para lo pertinente.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Comisaria de Familia, diez y seis (16) de enero de 2013. Sírvase proveer en relación con el acta de solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar.

INFORME SECRETARIAL: Recibido, diez y seis (16) de enero de 2013, a la hora de las 10:00 a.m., proveniente de la Estación de Policía de esta Localidad, el oficio No. _____. Pasa al Despacho de la Comisaria de Familia, para que se sirva proveer conforme a la documentación que precede.

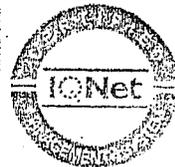
MARGARITA MARIA ALZATE CATAÑO
La Auxiliar Administrativa

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"

Centro Administrativo Simón Bolívar Carrera 15 No 6-35 PBX: 405 4200 Fax: 289 0804 www.girardota.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO



COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

Girardota, diez y seis (16) de enero de de dos mil trece (2013). Hora: 10:00 horas.

RESOLUCION NRO. 009

"Por medio de la cual se admite una Solicitud de Medida de Protección Provisional"

La Comisaria de Familia de Girardota en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 6º. De la Ley 575/2000, Ley 1257 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el día diez y seis (16) de enero de dos mil trece (2013), ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, Formuló solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar en contra de su esposo HECTOR JAIME ACEVDO ALVAREZ

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, este Despacho asume el conocimiento de la presente Solicitud de Medida de Protección, Teniendo en cuenta que la conducta descrita en la misma, constituye indicio de Violencia Intrafamiliar en contra de ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, Por lo anterior, LA COMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR: La solicitud de Medida de Protección Provisional presentada a favor FABIAN ALFONSO VANEGAS AGUIRRE

SEGUNDO: CONDENAR: A. HECTOR JAIME ACEVDO ALVAREZ, para que se abstengan de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa en contra de ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, y los demás miembros de su familia.

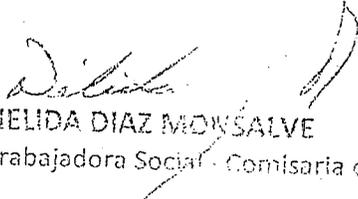
TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de la anterior orden los hará acreedores a las sanciones preceptuadas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996.

CUARTO: FIJAR: Para el VEINTIDOS (22) de enero de dos mil trece (2013) a las 10:00 a.m. horas, Para escuchar en desahucio a HECTOR JAIME ACEVDO ALVAREZ. Y para el 15 de febrero a las 02:00 am a los señor(es) s, HECTOR JAIME ACEVDO ALVAREZ Y ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, para audiencia de Conciliación, la cual tendrá lugar en la Comisaría de familia que se encuentra ubicada en la calle 6 No.14-43 oficina 201 en el teléfono 289 35 22. Hágase saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia. Se advierte que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 294/96.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional personalmente o mediante aviso. Contra la misma no procede recurso alguno.

SEXTO: Esta Medida de Protección Provisional tiene vigencia hasta la fecha de audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELIDA DIAZ MONSALVE
Trabajadora Social - Comisaria de familia

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"



Girardota
¡Unidos Hacemos Más!

NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIÓN: Girardota, SR. HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ DEBE PRESENTARSE A DESCARGOS EL DIA 25 veinticinco DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. firma de conformidad. DEBE PRESENTARSE CON CEDULA.

HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ
Citado

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Fecha 19 de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018), de la presente providencia a la señora ANGELA MARIA GALLEGO TOURS y HECTOR JAIME ACEVEDO para el (Coche) de NOVIEMBRE de 2018 a las 10:00 A.M. y hora audiencia por violencia y firma de conformidad.

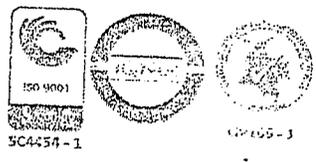
HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ
C.C.

Angela Gallego
64 586 674

Notificó:

GA

AUXILIAR ADMINISTRATIVA



Centro Administrativo Simón Bolívar
Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 051030
PBX: 4054200 Fax: 2890804
www.girardota.gov.co
Girardota - Antioquia





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Centro Zonal Aburra Norte



Centro Zonal Aburra Norte Defensoría de Familia, asuntos conciliables en materia de FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, Y VISITAS. A los 23 días del mes de julio de 2013, SIENDO LA 1100AM, el defensor de familia de asuntos conciliables, en razón de la citación que se solicito a la señora ANGELA MARIA GALLEGO TOUS CC 64586674 residente en el barrio Mesa de Bello Tel. 4664970 y el señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ CC.98565349, residente en vereda Juan Cojo Girardota Antioquia Teléfono 2801957, en su condición de padres de la niña SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO, con el fin de realizar audiencia de fijación de CUOTA ALIMENTARIA Y reglamentación de VISITAS a favor de esta. Para el efecto se hacen presentes los citados arriba referenciados. El defensor de familia insta a las partes a un acuerdo conciliatorio, proponiendo formulas de arreglo, luego de escuchar propuestas y contra propuestas. Las partes llegan al siguiente ACUERDO El padre de la menor, aportara como cuota alimentaria a partir del 1 de agosto, el 25% de lo que reciba por concepto de salario, horas extras, recargo nocturno, festivos laborados, primas legales y extralegales, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, indexaciones y liquidaciones de la empresa o persona natural con la que se encuentre laborando, dineros que le serán entregados contra recibo a la progenitora, en el municipio de bello. El subsidio familiar 100% a la madre y el pago del 50% de la cuota moderadora y de lo que no esté en el POS, en su defecto la cuota alimentaria será la del SMLVM, sino está vinculado laboralmente, cuota que comienza a regir a partir del próximo 1 de agosto y así sucesivamente los 1 de cada mes de cada mes, con relación a las visitas serán libres y sin restricciones para el padre, de todas formas, este lo tendrá los días de descanso, sin restricción de horario VISTO EL ACUERDO al que llegan las partes, con relación a la FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, Y REGLAMENTACION DE VISITAS el Defensor de familia le imparte su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho, haciendo entrega a cada uno de la primera copia que presta merito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 115 numeral 2do, inciso 2do, del Código de Procedimiento Civil., No siendo otro el motivo, en constancia firman las partes siendo las 1240PM.

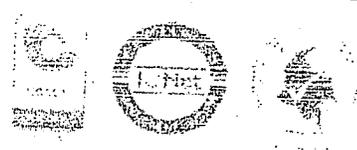
Angela Maria Gallego Tous
ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

Hector Jaime Acevedo Alvarez
HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ

Ruben Dario Gil Quijua
RUBEN DARIO GIL QUIJUA
DEFENSOR DE FAMILIA

SIM 11114767

Diagonal 54 N° 42B - 19 Bello - Niquia
Tel 482 33 33 Fax 482 56 66
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





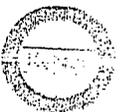
REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 COMISARIA DE FAMILIA - GIRARDOTA
SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION
DATOS DEL SOLICITANTE

REFERENCIA:	Art. 9º Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 5º de la Ley 575 de 2000
SOLICITANTE:	ANGELA MARIA GALLEGO
IDENTIFICACION:	CC. 64586674 de Sincelejo - Sucre - de 40 años de edad
DIRECCION RESIDENCIA:	Barrio Montecarlo calle 4C N 17 a - 20. Girardota - Ant.
BARRIO Y TELEFONO	Barrio Montecarlo DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA - TELEFONO 3196108197
OCUPACION:	comerciante
A FAVOR DE QUIEN SOLICITA LA MEDIDA DE PROTECCION	ANGELA MARIA GALLEGO

DATOS DEL (LOS) AGRESOR(ES)

NOMBRES Y APELLIDOS:	HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ
IDENTIFICACION Y EDAD:	EL AGRESOR APROXIMADAMENTE DE 48 años de edad
DIRECCION DE RESIDENCIA:	Vereda Juan Cojo, sector San Jose.
BARRIO Y TELEFONO	VEREDA Juan Cojo sector San Jose DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA - TELEFONO: 3206778029

PARENTESCO ENTRE EL AGRESOR Y LA SOLICITANTE	ESPOSO
PARENTESCO ENTRE EL AGRESOR Y LAS VICTIMAS	ESPOSA
SITIO, FECHA Y HORA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS	Lugar de Residencia, de 16 de Octubre de 2018, a las 6:00 p.m aproximadamente
HORA DE PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD	3:00 p.m



Centro Administrativo Simón Bolívar
 Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 051030
 PBX: 4054200 Fax: 2890804
 www.girardota.gov.co
 Girardota - Antioquia





Girardota

¡Unidos Hacemos Más!

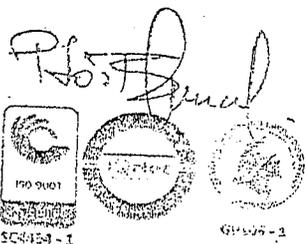
En GIRARDOTA, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo la hora: 3:00 .m, se hizo presente en el Despacho de esta Comisaría I (el) la señora (o) **ANGELA MARIA GALLEGO TOURS** de 40 años de edad, identificada (o) con la CC 64.586.674 expedida en Sincelajo - Sucre, quien se hace presente con el fin de rendir denuncia y establecer **MEDIDA DE PROTECCIÓN** en contra de su esposo **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ** respectivamente. Por tal motivo la suscrita Comisaria I de Familia le solicita que exponga el motivo de la diligencia y manifiesta que está bajo la gravedad de juramento. **PREGUNTADO:** relate los hechos y el día y lugar de la agresión: **CONTESTADO:** El día 15 de Octubre de 2018, a eso de las 6:00 de la noche, lo que sucedió fue que él llegó a la casa a las seis de la tarde a visitar a la niña y se coloco a hacer tareas y dijo que había pedido la casa a la inquilina y entonces y entonces me empezó a tratar mal y discutir le dije que me respetara y no me tratara así y entonces me pego en la cara, me trato mal y me pego en el lado de derecho, me dio un puño me agarro la car ay me empujó hacia atrás.. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, sírvase Especifique el lugar donde ocurrió el hecho? **CONTESTO:** ocurrió en la casa.. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, informe a este despacho cómo y de qué tipo son las agresiones de su esposo realiza en contra suya? **CONTESTO:** Sicológicas, físicas y verbales. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, dígame al despacho si usted sabe el motivo por el cual su esposo se comporta de esa manera? **CONTESTO:** los niños comenzaron a llorar cuando hizo eso, yo creo que es porque es grosero y él quiere que yo le responda como él quiera, y dice que los hombres se respetan, no sé qué es lo que él piensa. **PREGUNTA:** Cuando su esposo la agreden se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva? **CONTESTO:** No, en sano juicio. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, Dígame al despacho que personas se dieron cuenta de la ocurrencia de este hecho? **CONTESTO:** mis hijos **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado manifieste al despacho si usted ha presentado denuncia por violencia intrafamiliar, ante otra autoridad diferente a la Comisaría de Familia? **CONTESTO:** No, **PREGUNTADO:** Usted vive bajo el mismo techo con su esposo. **CONTESTO:** No, yo tengo otra pareja. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, dígame al despacho como está conformado su núcleo familiar actualmente? **CONTESTO:** mi mi pareja actual y los dos niños, una del que me pego y otra de mi nueva pareja. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, dígame al despacho cuál cree usted es la solución para que cesen los conflictos que existen con su esposo en contra suya? **CONTESTO:** No se. Porque ya no vivo con él y no soy nada de él y nosé porque va a mi casa y me pega en mi propia casa y los niños presenciando las cosas. Él cree que soy la hija de él y le tengo que dar explicación de todo lo que hago como si él me mandara. **PREGUNTA:** Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, manifieste al despacho si tiene algo para agregar, corregir o aclarar a la presente, alguna prueba para solicitar o aportar que permite el esclarecimiento de este hecho? **CONTESTO:** No

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, luego de leída y aprobada por los que en ella intervinieron, para constancia se firma.

Angela Gallego
Denunciante

MARGARITA MARIA MORENO GUZMAN
COMISARIA I DE FAMILIA

ANGELA MARIA GALLEGO TOURS
C.C. 64.586.674



Centro Administrativo Simón Bolívar
Carrera 15 N° G - 35 Código Postal 051030
PBX: 4054200 Fax: 2890804
www.girardota.gov.co
Girardota - Antioquia





S.G.D.H 64586674

Girardota, 17 de Octubre de 2018

Señores
MEDICO LEGISTAS
 E.S.E Hospital San Rafael
 Girardota – Antioquia

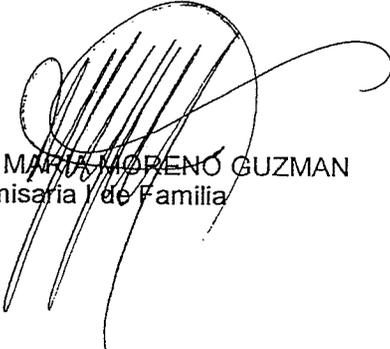
ASUNTO: Solicitud Examen Médico Legista
 Proceso: Violencia Intrafamiliar

Cordial Saludo,

Acudiendo a la Ley 1142 de 2007, Ley 599 de 2000, me permito solicitar a usted se sirva realizar Examen médico Legista a la señora ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, identificada con C.C. 64586674 de Sincelejo., de treinta y ocho (38) años de edad, con el fin de que se verifique las agresiones físicas de que fue objeto, el elemento con que se le causó la(s) lesión(es), incapacidad, secuelas y demás aspectos que consideren pertinentes para la investigación.

Lo anterior para que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Atentamente,


 MARGARITA MARÍA MORENO GUZMAN
 Comisaria de Familia

E/Blanca Liliana Castaño P



Centro Administrativo Simón Bolívar
 Carrera 15 N° 6 - 35 Código Postal 051030
 PBX:3224299
 www.girardota.gov.co
 Girardota - Antioquia





Girardota
¡Unidos Hacemos Más!

S.G.D.H. 64586674

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE GIRARDOTA

Girardota, 17 de Octubre de 2018

Teniente
José Ricardo Cortínez P.
Comando de Policía
Girardota - Antioquia

ASUNTO: ORDEN DE PROTECCIÓN PROVISIONAL

Cordial saludo.

Me permito informarle que este despacho ha iniciado una medida de protección a favor de (el) la señora (o) **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS** identificada (o) con cedula de ciudadanía No 64.586.674 expedida en Sincelejo – Sucre, por Violencia Intrafamiliar por parte su cónyuge el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO**, de 50 años de edad aproximadamente, el cual la agrede verbal y físicamente.

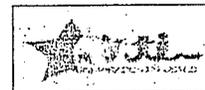
Lo anterior a fin de que se sirva tomar las medidas pertinentes para impedir la repetición de los hechos que originaron la presente actuación y evitar retaliaciones por tales actos. Para ello se procederá como lo indica el **artículo 20 de la Ley 294 de 1996**. “Asistencia a las **Victimas del Maltrato**: Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial tomarán las siguientes medidas.....” y Ley 1257 de 2008, Decreto 2734 de 2012

La señor(a) **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS** se encuentra ubicada en la vereda Jamundi sector los Rieles, del Municipio de Girardota- Antioquia, teléfono 300 4264734 – 2898870, Orden válida hasta el 30 de Noviembre de 2018.

Por su atención y colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

MARGARITA MARIA MORENO GUZMAN
Comisaria de Familia
Tel: 322 42 99



Fecha:	Girardota Antioquia, 17 de Octubre de 2018		
Hora de inicio:	15:50 horas	Hora Finalización	16:00 horas
Lugar:	Oficina de Denuncias y contravenciones.		

ACTA No. 1531 DISP6 -ESGIR – 2.78

QUE TRATA DE DAR A CONOCER RECOMENDACIONES A LAS PERSONAS QUE POR LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y TODA VEZ QUE LOS ORGANISMOS COMPETENTES ORDENAN SER PARTICIPES DEL PROGRAMA DE PERSONAS PROTEGIDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, REQUIEREN DE UNA ATENCIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA ESTACIÓN A FIN QUE SE LES GARANTICE A TRAVÉS DE VISITAS ESPORÁDICAS O UN ACOMPAÑAMIENTO SI ES NECESARIO.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistencia.
2. Temas a tratar: Medidas de autoprotección
3. Compromisos

DESARROLLO

1. Verificación de asistentes.

El Señor Teniente **JOSE RICARDO CORTINEZ PINEDA**, Comandante Estación De Policía Girardota verifica la asistencia del personal que se encuentran en esta acta.

2. TEMAS A TRATAR.

Medida de protección.

Apelando el objetivo de la presente se procede al desarrollo de la agenda que se establece dentro de ella, a fin de establecer los criterios de su elaboración; dentro de la cual el señor encargado del programa de personas protegidas de la Estación de Policía de Girardota se entrevista personalmente con la persona que requiere de este servicio policial, teniendo en cuenta la normatividad vigente y los términos que las autoridades competentes estipulan para estos trámites y acciones a desarrollar; establecido todo esto se procede a darle las instrucciones aclarando que solo se trata de visitas esporádicas que se realizan al lugar de residencia y que no se trata de un acompañamiento permanente o fijo.

YO, ANGELA MARIA GALLEGO TOUS Identificada con Cedula de ciudadanía No. 64.586.674 De Sincelejo-Sucre- natural de Toluviejo - Sucre, fecha de nacimiento 02 de octubre de 1978, con 40 años de edad, profesión u oficios, ama de casa, estudios bachillerato, estado civil unión libre, lugar de residencia calle 4C # 17 A 20 Barrio Montecarlo, del municipio de Girardota teléfono, 3196108197- Observaciones: la ciudadana llega a la estación de Policía Girardota con una medida de protección emanada por comisaria de familia

ACTA No. 1531 QUE TRATA DE DAR A CONOCER RECOMENDACIONES A LAS PERSONAS QUE POR LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y TODA VEZ QUE LOS ORGANISMOS COMPETENTES ORDENAN SER PARTICIPES DEL PROGRAMA DE PERSONAS PROTEGIDAS DE LA POLICIA NACIONAL, REQUIEREN DE UNA ATENCIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA ESTACIÓN A FIN QUE SE LES GARANTICE A TRAVÉS DE VISITAS ESPORÁDICAS O UN ACOMPAÑAMIENTO SI ES NECESARIO:

mediante , mediante número de radicado RR-2013-2007952 Por agresión verbal psicológica, por parte de su ex pareja, señor HECTOR JAIME ACEVEDO. Primera vez que lo denunció Se le imparten las medidas de autoprotección y se compromete con la Policía Nacional a cumplirlas. Orden válida hasta 30-11-2018.

SEGURIDAD PERSONAL

- Informe a las unidades de Policía que patrullan la zona, cualquier hecho o actividad que pueda afectar su entorno de seguridad, con el fin de que reciba ayuda profesional de manera inmediata.
- Evite la rutina en los desplazamientos, horarios y hábitos, ello dificultara la preparación de acciones delictivas por parte de los agentes generadores de violencia.
- Informe sus desplazamientos solo a las personas necesarias, ya que esto puede ser utilizado para atentar contra usted.
- Observe todas las normas de seguridad que a criterio crea conveniente para el desarrollo de sus actividades particulares.
- Instruya a sus familiares sobre las medidas básicas de seguridad, teniendo en cuenta la comunicación permanente con los organismos de seguridad del estado.
- Este atento en los desplazamientos realizados a pie, tenga en cuenta las personas que lo rodean, verificando rápidamente su actitud frente a usted.
- La planeación es básico para su seguridad y la de todas las personas que lo rodean, no improvise.
- Conserve una prudente distancia frente al sospechoso. Determine un espacio suficiente para reaccionar frente a una posible agresión.
- Tenga a la mano los números telefónicos de las diferentes entidades que en un momento dado le puedan brindar auxilio y protección (Policía Nacional, Ejército Nacional, Bomberos, Cruz Roja, fiscalía.
- Si cuenta con personal de seguridad privada o particular, tenga en cuenta que este debe contar con el respectivo estudio de seguridad, que le permita garantizar la confiabilidad del mismo, así mismo este personal, debe estar suficientemente capacitado en temas de seguridad y protección.
- Evite el uso de teléfonos celulares mientras se encuentre conduciendo vehículos, ya que estas es una de las mayores causas de accidentalidad, pues impide la reacción inmediata ante algún hecho.

EN SU RESIDENCIA

- No abra la puerta a personas extrañas.
- Instale un visor u ojo mágico en la puerta
- No atienda en su casa a vendedores desconocidos.
- Cuando encuentre artefactos, paquetes o sobres sospechosos, no los toque, evite que otra persona lo haga, informe inmediatamente a las unidades de policía.
- Siempre identifique a las personas que llamen a la puerta de su casa.
- Cuando se aleje de su casa, deje encendidas ciertas luces, lo mismo que el radio, esto simula la presencia de personas.
- Cerciórese de que las puertas y ventanas queden seguras al acostarse o al salir de su residencia.
- Instale alarmas o sensores de movimientos en puntos estratégicos de su residencia, que le permitan identificar la presencia de extraños.
- No de duplicados de las llaves de su casa a nadie que no sean sus familiares más cercanos.
- No proporcione la dirección y/o el teléfono de su residencia a desconocidos.
- Si recibe llamadas equivocadas no diga el número ni el nombre de la familia.

ACTA No. 1531 QUE TRATA DE DAR A CONOCER RECOMENDACIONES A LAS PERSONAS QUE POR LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y TODA VEZ QUE LOS ORGANISMOS COMPETENTES ORDENAN SER PARTICIPES DEL PROGRAMA DE PERSONAS PROTEGIDAS DE LA POLICIA NACIONAL, REQUIEREN DE UNA ATENCIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA ESTACIÓN A FIN QUE SE LES GARANTICE A TRAVÉS DE VISITAS ESPORÁDICAS O UN ACOMPAÑAMIENTO SI ES NECESARIO.

- ✓ Alerte a sus hijos y demás personas que habita, para que desconfíen de extraños.

EN LA CALLE

- ✓ No lleve excesos de paquetes en la calle, ya que esto le dificulta para una reacción oportuna, en caso de presentarse una acción delincuenciales en su contra.
- ✓ Sea precavido cuando transite en las calles o vías de poca iluminación, la oscuridad es propicia para perpetrar atentados en contra de su humanidad.
- ✓ No se desplace por lugares de poco tránsito de personas en horas nocturnas, por lugares de reconocida peligrosidad, circule por sitios iluminados y concurridos.
- ✓ Si usted va solo en la calle y siente que lo persiguen, tome un taxi o entre a algún establecimiento como tienda o restaurante e informe de inmediato a la POLICIA NACIONAL.
- ✓ Lleve siempre consigo los documentos de identificación.
- ✓ No tome taxi cuando el conductor lleve acompañante, espere el vehículo en lugares iluminados o concurridos.
- ✓ Tenga en cuenta paquetes extraños que se encuentren en las rutas que usted utiliza para desplazarse, si sospecha de explosivos no los manipule, llame inmediatamente a la Policía Nacional y retírese de la zona.

ANTE EL SECUESTRO

- ✓ El secuestro es una de las acciones delictivas más utilizadas por los grupos al margen de la ley, con el fin de desestabilizar el orden social, lucrarse económicamente pidiendo altas sumas de dinero por el rescate, etc. Tenga en cuenta que este tipo de acciones casi siempre son planeadas a fin de omitir detalles que les dificulte la consumación del hecho.
- ✓ La preparación de esta actividad se basa en la búsqueda de información donde los entes generadores de violencia, buscan obtenerla mediante la utilización de personas que tienen acceso directo a su vida personal. Igualmente se informan sobre los movimientos que realiza fuera de su lugar de residencia o lugar de trabajo; como sitios frecuentados, horarios, rutas de desplazamiento, costumbres, características de la familia.

EN CASO DE UN POSIBLE SECUESTRO, TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES

- ✓ Al salir o entrar a su residencia, verifique elementos o personas sospechosas, de encontrarlas informe inmediatamente a las autoridades.
- ✓ Conozca sus vecinos, visítelos y anote sus nombres y números telefónicos, ellos pueden ser sus aliados ante un posible secuestro desde su residencia.
- ✓ Instale cadenas de seguridad en las puertas de acceso a cada una de las alcobas.
- ✓ Proteja con rejas las ventanas de los pisos bajos de su lugar de residencia.
- ✓ Los celadores o encargados de la vigilancia de su residencia u oficina, deben estar ubicados en lugares estratégicos, desde los cuales tengan perfecto dominio y control del inmueble y no sean vistos por quienes pretenden ingresar.
- ✓ Trate de accionar el sistema de alarma.
- ✓ Conserve la tranquilidad, tratando de confundir a los delincuentes, hasta la llegada de la autoridad.
- ✓ Facilite la acción de la Fuerza Pública.
- ✓ Trate de memorizar detalles para un aproxima investigación.
- ✓ Ante todo evite el pánico.
- ✓ Evite tener grandes sumas de dinero en una sola cuenta bancaria.
- ✓ Restrinja el acceso de personal no autorizado a las áreas restringidas.

ACTA No. 1531 QUE TRATA DE DAR A CONOCER RECOMENDACIONES A LAS PERSONAS QUE POR LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y TODA VEZ QUE LOS ORGANISMOS COMPETENTES ORDENAN SER PARTICIPES DEL PROGRAMA DE PERSONAS PROTEGIDAS DE LA POLICIA NACIONAL, REQUIEREN DE UNA ATENCIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA ESTACIÓN A FIN QUE SE LES GARANTICE A TRAVÉS DE VISITAS ESPORÁDICAS O UN ACOMPAÑAMIENTO SI ES NECESARIO.

- ✓ Alerta a sus hijos y demás personas que habita, para que desconfíen de extraños.

EN LA CALLE

- ✓ No lleve excesos de paquetes en la calle, ya que esto le dificulta para una reacción oportuna, en caso de presentarse una acción delincencial en su contra.
- ✓ Sea precavido cuando transite en las calles o vías de poca iluminación, la oscuridad es propicia para perpetrar atentados en contra de su humanidad.
- ✓ No se desplace por lugares de poco tránsito de personas en horas nocturnas, por lugares de reconocida peligrosidad, circule por sitios iluminados y concurridos.
- ✓ Si usted va solo en la calle y siente que lo persiguen, tome un taxi o entre a algún establecimiento como tienda o restaurante e informe de inmediato a la POLICIA NACIONAL.
- ✓ Lleve siempre consigo los documentos de identificación.
- ✓ No tome taxi cuando el conductor lleve acompañante, espere el vehículo en lugares iluminados o concurridos.
- ✓ Tenga en cuenta paquetes extraños que se encuentren en las rutas que usted utiliza para desplazarse, si sospecha de explosivos no los manipule, llame inmediatamente a la Policía Nacional y retírese de la zona.

ANTE EL SECUESTRO

- ✓ El secuestro es una de las acciones delictivas más utilizadas por los grupos al margen de la ley, con el fin de desestabilizar el orden social, lucrarse económicamente pidiendo altas sumas de dinero por el rescate, etc. Tenga en cuenta que este tipo de acciones casi siempre son planeadas a fin de omitir detalles que les dificulte la consumación del hecho.
- ✓ La preparación de esta actividad se basa en la búsqueda de información donde los entes generadores de violencia, buscan obtenerla mediante la utilización de personas que tienen acceso directo a su vida personal. Igualmente se informan sobre los movimientos que realiza fuera de su lugar de residencia o lugar de trabajo; como sitios frecuentados, horarios, rutas de desplazamiento, costumbres, características de la familia.

EN CASO DE UN POSIBLE SECUESTRO, TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES

- ✓ Al salir o entrar a su residencia, verifique elementos o personas sospechosas, de encontrarlas informe inmediatamente a las autoridades.
- ✓ Conozca sus vecinos, visítelos y anote sus nombres y números telefónicos, ellos pueden ser sus aliados ante un posible secuestro desde su residencia.
- ✓ Instale cadenas de seguridad en las puertas de acceso a cada una de las alcobas.
- ✓ Proteja con rejas las ventanas de los pisos bajos de su lugar de residencia.
- ✓ Los celadores o encargados de la vigilancia de su residencia u oficina, deben estar ubicados en lugares estratégicos, desde los cuales tengan perfecto dominio y control del inmueble y no sean vistos por quienes pretenden ingresar.
- ✓ Trate de accionar el sistema de alarma.
- ✓ Conserve la tranquilidad, tratando de confundir a los delincuentes, hasta la llegada de la autoridad.
- ✓ Facilite la acción de la Fuerza Pública.
- ✓ Trate de memorizar detalles para un aproxima investigación.
- ✓ Ante todo evite el pánico.
- ✓ Evite tener grandes sumas de dinero en una sola cuenta bancaria.
- ✓ Restrinja el acceso de personal no autorizado a las áreas restringidas.

ACTA No. 1531 QUE TRATA DE DAR A CONOCER RECOMENDACIONES A LAS PERSONAS QUE POR LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y TODA VEZ QUE LOS ORGANISMOS COMPETENTES ORDENAN SER PARTICIPES DEL PROGRAMA DE PERSONAS PROTEGIDAS DE LA POLICIA NACIONAL, REQUIEREN DE UNA ATENCION ESPECIAL POR PARTE DE LA ESTACION A FIN QUE SE LES GARANTICE A TRAVES DE VISITAS ESPORADICAS O UN ACOMPAÑAMIENTO SI ES NECESARIO.

3. COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
La persona que se vincula al programa se compromete a dar cumplimiento a las recomendaciones y sugerencias dadas para su seguridad e integridad personal,	Protegida	16-10-2018
Como también se le recalca que no es un servicio fijo de lo cual no tiene ningún problema y acepta las condiciones dadas.	Protegida	16-10-2018
como también a informar oportunamente a este Comando de Estación cualquier cambio de residencia, teléfono, salida fuera del país o inconformidad para realizar los ajustes a que haya lugar dependiendo el caso y poder informar a la autoridad competentes.	Protegida	16-10-2018


 Intendente **FABIAN RIOS ARIAS**
 Operador de despacho

Teniente **JOSE RICARDO CORTINEZ PINEDA**
 Comandante Estación De Policía Girardota


ANGELA MARIA GALLEGO TOUS
 Cedula de ciudadanía, No. 64.586.674 DE Sincelejo Sucre.

Elaborado por: IT Fabián Ríos Arias
 Revisado por: TE. José Ricardo Cortínez Pinéda
 Fecha de elaboración: 17-10-2018
 Ubicación: C:\CARPETA.TRABAJO\Documentos - 2018\TRD 25.25 Expediente especial de personas\TRD 2.76 Actas Compromiso\Medidas de protección 2018

Carrera 16 11 – 47 int. 102, Girardota
 Teléfonos 2892129 – 2890569
 meval.egirardota@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Medellín, 02 de julio de 2021

Doctora

MARTA ROYO, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT 8600137795**, con sede comercial en el Municipio de Medellín y/o quien haga sus veces, se puede notificar en la Calle 34 No. 14 52, Localidad Teusaquillo, Bobota D.C, teléfono 339 09 00, Correo electrónico Ischmitz@profamilia.org.co.

REFERENCIA: Derecho Petición. Solicitud copia historia clínica o dictamen pericial realizado al señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ.

“La oportuna respuesta exigida como factor integrante e insustituible del derecho de petición debe tocar el fondo mismo del asunto planteado por el peticionario, resolviendo sobre él de manera clara y precisa, siempre que la autoridad receptora de la solicitud goce de competencia. Las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”.

El derecho de petición es la posibilidad que tiene toda persona de dirigirse respetuosamente a las autoridades o entidades o empresas que prestan servicios al público por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un trámite efectivo de sus solicitudes y una pronta resolución. Precedente jurisprudencial Corte Constitucional de Colombia.

ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 64.586.674, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, residente en el Municipio de Girardota Antioquia, actuando en nombre propio y en calidad de peticionaria, respetuosamente como lo preceptúa la Constitución Política de Colombia, me permito invocar el **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23, concatenado con el Código Contencioso Administrativo en el artículo 13 y siguientes, Ley 57 de 1985, Ley 1755 de 2015, Código General del Proceso, y demás normas reglamentarias, concordantes y vigentes sobre la materia, con el objeto de que se tenga a bien estudiar la posibilidad de ordenar a quien corresponda me sea resuelta favorablemente la

petición que relacionare más adelante ante su honorable despacho con base en disposiciones Constitucionales, legales y jurisprudenciales que serán relacionadas en esta misma petición, con la finalidad de que se nos resuelva conforme a lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. La suscrita en calidad de peticionaria es la cónyuge del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, con quien contraje matrimonio católico celebrado para el día 30 de noviembre de 2002, en la Parroquia la Epifanía de Bello Antioquia.

SEGUNDO. En la actualidad el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de parte demandante, instauró una demanda ante el Juzgado Primero de Familia de Girardota Antioquia por impugnación de la paternidad respecto de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDFO GALLEGO**, NUIP 1036519710, siendo la suscrita **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, la parte demandada. *Radicado 2021-074.*

TERCERO. El señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de parte demandante, se realizó una prueba de espermograma en Profamilia o una prueba similar para establecer si podía tener familia o ser padre.

CUARTO. Mi deseo es solicitar ante Profamilia una copia de la historia clínica en la cual se haga constar la fecha de la atención médica, clase de especialista, y examen técnico o científico realizado o dictamen médico, por medio del cual se le dictamino al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, que no podría ser padre por ser infértil.

QUINTO. Conforme a los hechos anteriormente expuestos solicito de forma respetuosa me sean expedida la historia clínica o dictamen realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, con la finalidad de que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(…) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, así: (...) El juez

1. Artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. Normas reglamentarias del Derecho de Petición.
3. Jurisprudencias varias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.
4. Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.
5. Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, así: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO DE PETICIÓN.

La Doctrina nacional ha abordado a profundidad el estudio del derecho de petición, el cual, acorde al desarrollo legal, se ha clasificado en cuatro modalidades: (i) Peticiones en interés general, (ii) Peticiones en interés particular, (iii) Peticiones de documentos e informaciones y (iiii) Peticiones relativas a consultas.

En el presente evento se trata de una petición en interés particular, ya que el interés que asiste a la peticionaria es relativo a un derecho fundamental, como lo es el derecho al acceso a la justicia a través del proceso de familia de la referencia.

El derecho de petición tiene una expresa regulación por la Constitución Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que demás normas concordantes y reglamentarias.

2. Apartes Tutela Sentencia T 997 del 1999.

Con relación al derecho de petición, en le Sentencia T-997 de 1999, en la que la Corte Constitucional, con ponencia del honorable magistrado José Gregorio Hernández Galindo, es puntual en que: “la jurisprudencia ha sido reiterativa en que el silencio injustificado de una entidad ante la tramitación de una solicitud elevada en una de sus dependencias, viola el derecho fundamental de petición.” Destacando, más adelante, que: “La vulneración no consiste en que se pongan límites al derecho de petición, pues este derecho no es absoluto. La violación del derecho radica en que cuando la administración no expresa las razones de su rechazo, no está cumpliendo el mandato constitucional contenido en el mismo artículo 23, que consiste en el derecho que nace para el administrado de que su solicitud tenga solución.

41

El derecho de petición entonces ha de resolverse de manera oportuna, coherente con lo pedido y de fondo, lo cual no se satisface respondiendo llanamente o con evasivas, la petición debe satisfacer el núcleo de lo pedido, sobre todo, cuando quien solicita la información actúa en calidad de compañero permanente y en pro del amparo normativo.

ANEXOS

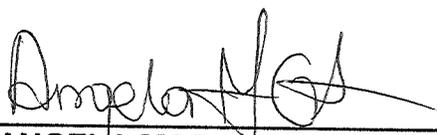
- ✓ Fotocopia cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- ✓ Copia de la demanda.

NOTIFICACIONES

LA PETICIONARIA: Puede ser notificada en la Calle 4C No. 17A-20, Barrio Monte Carlo, Municipio de Girardota Antioquia, celular 3016604477 Email: angelopolizz0000@hotmail.com - eacb0920@gmail.com.

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Atentamente,



ANGELA MARIA GALLEGO TOUS
C.C No. 64.586.674
Peticionaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **64.586.674**

GALLEGO TOUS
 APELLIDOS

ANGELA MARIA
 NOMBRES

Angela Maria Gallego Tous
 FIRMA




INDICE DERECHO

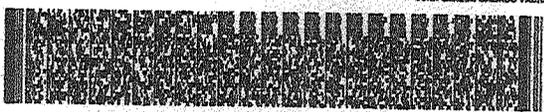
FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1978**

TOLUVIEJO
 (SUCRE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

03-ABR-1998 SINCELEJO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 Juan Carlos Gallego Vieda



A-0113300-00859069-F-0084586674-20161028 0052021030A 2 2634140177

Medellín, 18 de marzo de 2021

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
E. S. D.

PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con **C.C.1.152.438.764** de Medellín, portadora de la tarjeta profesional de abogada **No.278.364 del C. S. de la J.**, domiciliada en Medellín, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **HÉCTOR JAIME ACEVEDO ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No.98.565.349** de Envigado (Ant.), quien está domiciliado en Girardota, por medio este escrito interpongo ante Usted **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** respecto de la menor **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO** y contra la Señora **ÁNGELA MARÍA GALLEGO TOUS**, también mayor de edad, identificada con **C.C.64.586.674**, domiciliada y residente en Girardota, para que en favor de mi poderdante se hagan las declaraciones que solicitaré más adelante, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor **HÉCTOR JAIME ACEVEDO ÁLVAREZ**, contrajo matrimonio con la señora **ANGELA MARÍA GALLEGO TOUS**, ceremonia que se celebró el día 30 de noviembre de 2002, en la iglesia la Epifanía de Bello.
2. Manifiesta mi poderdante que para el año 2009 su cónyuge, la señora **ANGELA MARÍA GALLEGO TOUS**, le manifestó que se encontraba en estado de gravidez, y que él sería el padre de quien llevara en su vientre.
3. Expresa mi poderdante que en ese momento se sintió muy feliz, ya que llevaba aproximadamente siete (7) años casado con la señora **ANGELA MARÍA GALLEGO TOUS** y hasta ese momento no habían logrado procrear.
4. El 07 de diciembre del 2010 la señora **ANGELA MARÍA GALLEGO TOUS**, dio a luz a una niña a quien llamó **SUSANA MARÍA ACEVEDO**

GALLEGO, hecho que fue inscrito en el registro civil de la Notaría Primera de Girardota, con indicativo serial 37397399 y NUIP 1.036.519.710.

5. Manifiesta mi poderdante que un día lo llamó una persona que afirmó ser vecina de Girardota y que lo conocía a él y a la señora **ANGELA MARÍA GALLEGO TOUS**, que por seguridad no podía dar sus nombres, pero que tenía que decirle que la niña no era su hija y que él no se merecía tal engaño.
6. Luego de eso, mi poderdante solicitó un estudio de prueba de filiación en ADN, la cual fue realizada por el Laboratorio de Identidad Genética Genes SAS el día 25 de enero de 2021 bajo el número de solicitud 210122010010, laboratorio que emitió el diagnóstico el 08 de febrero de 2021, arrojando como resultado la exclusión de la paternidad, entre mi poderdante y la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO**.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Le sea designado curador ad litem a la niña, por cuanto éste, no puede ser representado por su Señora madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el artículo 55 del Código de General del Proceso y demás normas complementarias.
2. Que mediante sentencia se declare que la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO** concebida por la señora **ANGELA MARÍA GALLEGO TOUS**, nacida en Medellín el día 07 del mes de diciembre de 2010 y debidamente inscrita en el registro civil de la Notaría Primera de Girardota, con indicativo serial 37397399 y NUIP 1.036.519.710, no es hija biológica del señor **HÉCTOR JAIME ACEVEDO ÁLVAREZ**.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO** no es hija del señor **HÉCTOR JAIME ACEVEDO ÁLVAREZ**, se oficie a la Notaría Primera de Girardota, ordenando la corrección del registro civil de nacimiento de la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO**.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTALES

1. El registro civil de nacimiento de la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO**.
2. Prueba de marcadores genéticos de ADN de la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO** en relación con mi poderdante el señor **HÉCTOR JAIME ACEVEDO ÁLVAREZ**, llevada a cabo por el laboratorio Genes SAS, quien hizo la recepción de las muestras el día 25 de enero de 2021 bajo el número de solicitud 210122010010, laboratorio que emitió el diagnóstico el 08 de febrero de 2021, en el cual se concluyó que se excluye la paternidad de mi poderdante con relación a la niña **SUSANA MARÍA ACEVEDO GALLEGO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Sustantivos:** Artículos 14, 72 Del CÓDIGO CIVIL; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes.
- 2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 3- **Procedimentales Generales:** Arts. 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 4- **Procedimentales Propios de este acto:** Art 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y el domicilio del niño, es usted competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibirá notificaciones a través de su apoderada, ya que su residencia se encuentra ubicada en el área rural de la Vereda Mangarriba sector las cuchillas y no tiene nomenclatura, adicional a ello su oficio de conductor lo obliga a permanecer fuera de la ciudad durante varios días, por lo que no recibiría las comunicaciones. Su teléfono de contacto es el 320 677 80 29.

DEMANDADA: En su residencia, ubicada en la Carrera 4C # 17 A – 20 Barrio Montecarlo del municipio de Girardota-Antioquia, celular 301 660 44 77.

APODERADA DEL DEMANDANTE: En la Carrera 65 A # 48C-18 Oficina 204 Ed. La 65, en el Barrio Suramericana del Municipio de Medellín, celular: 319 251 72 08 correo electrónico a.gomezabogada@gmail.com.

ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Anexo del poder
2. Documentos en el acápite de pruebas.

Atentamente,



PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO
C.C.1.152.438.764 de Medellín
T.P. 297.600 del C.S de la J.

Recibido 2/07/21

10:01 am
Ina Osorio

PROFAMILI
Medellín

se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO. En el evento de no ser posible entregarme copia de la información requerida, solicito de forma respetuosa darle trámite a la petición de la referencia ante la entidad competente con copia al correo electrónico del peticionario.

PETICIÓN ESPECIAL

Con base en los hechos anteriormente relacionados, respetuosamente me permito presentar ante su honorable despacho la siguiente petición, así:

PRIMERA. Cordialmente me permito solicitar ante su honorable entidad, se ordene a quien corresponda sea expedida una copia autentica de la historia clínica, examen o dictamen médico o de especialista realizado por el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349.

SEGUNDA. La documentación e información antes solicitada se requieren para que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, así: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

TERCERA. En caso de no ser posible darle respuesta favorable a mi petición, solicito de forma respetuosa remitir la respuesta a mi petición ante la dependencia, área o notaría competente, al igual que sea motivada la causa, razón o circunstancias de Ley que motivaron el rechazo de la petición en particular, con copia a mi correo electrónico.

CUARTA. En caso de no ser posible darle respuesta favorable a mi petición, solicito de forma respetuosa remitir la respuesta a mi petición ante el Juzgado Primero de Familia de Girardota Antioquia, correo electrónico j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, ubicado en la Calle 6 No. 14-43, oficina 201, Municipio de Girardota Antioquia, teléfono 2893301. Radicado 2021-074

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para argumentar jurídicamente lo solicitado, invoco los siguientes fundamentos legales y precedente judicial y/o jurisprudencial, así: